



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00199-00
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RÍOS VILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCUSA POR INASISTENCIA.

Mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2013 y recibido en el Despacho el 07 de mismo mes y año, la apoderada judicial del Ejército Nacional, presenta memorial de justificación por su inasistencia a la audiencia inicial, consagrada en el **artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la cual tuvo lugar el día 06 de mayo de 2013.

Para el efecto, expuso lo siguiente:

“... cuando me dirigía en el sistema metro hacia los Juzgados Administrativos, para cumplir con la cita judicial, el tren en el que me transportaba, que venía por la línea A, dirección Niquía – Estrella, estuvo detenido cerca de veinte minutos, luego de que en un vagón fuera apretado el botón rojo.

Desconozco los motivos de la emergencia en la estación Acevedo, el hecho es que el retraso (SIC) me impidió llegar oportunamente al juzgado, pues cuando lo hice (SIC) ya estaba terminando la diligencia.

Ruego señor Juez me excuse, toda vez que el retraso (SIC) para llegar al despacho, obedeció a motivos ajenos a mi voluntad. (...)”.

CONSIDERACIONES

1. El **numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra las consecuencias que conlleva para un apoderado, el no asistir a la audiencia inicial, a su vez, el **inciso tercero del numeral 3 del mismo artículo**,

contempla, que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando se sustenten en fuerza mayor o caso fortuito. Dispone la norma que se cita:

“Artículo 180. Audiencia Inicial

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2. En el caso concreto, para la fecha y hora de la audiencia inicial, esto es para el día 06 de mayo de 2013, no asistió a la diligencia de audiencia inicial, la doctora CATALINA MARÍA CARDONA VALENCIA, apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En efecto, la apoderada de Ejército Nacional, presenta excusa por su inasistencia a la realización de la audiencia inicial, dentro de los 3 días siguientes a la misma, tal y como se observa a **folio 119** del plenario.

3. Por lo anterior y vistas las circunstancias expuestas por la apoderada de la parte demandada, las cuales el Despacho acepta como válidas, se admite la excusa de la Doctora CATALINA MARÍA CARDONA VALENCIA.

4. De otro lado, mediante memorial que antecede, visible a **folio 120**, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta al Despacho que desiste de la prueba consistente en exhortar al BATALLÓN GIRARDOT, para que remita copia de los exámenes de ingreso y certificación del tiempo y la clase de vinculación, toda vez que en el proceso ya obra el expediente prestacional, razón por la cual no se hace necesario su diligenciamiento.

El [artículo 344 del Código de Procedimiento Civil](#), preceptúa “... No podrán desistir de las pruebas practicadas,...”, teniendo en cuenta que el desistimiento

obedece a pruebas aún no practicadas a pesar de haber sido decretadas, es procedente su desistimiento, por lo tanto, se acepta la renuncia a la prueba antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la excusa presentada por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Admitir el desistimiento que frente a la prueba reseñada en la parte motiva de esta providencia, presenta el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS.

Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

Secretario